



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°071

Radicado: 44-001-31-05-001-2019-00225-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por
RICARDO SEGUNDO JIMÉNEZ GARCÍA contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

1. OBJETO DE LA SALA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia fechada 24 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

2. ANTECEDENTES.

2.1 La demanda.

El señor Ricardo Segundo Jiménez García, obrando a través de apoderado judicial, instauró proceso ordinario laboral en contra COLPENSIONES pretendiendo: i) que se declare que ha logrado cotizar la totalidad de 1316,87 semanas, de acuerdo con la información que refleja su historia laboral de fecha 25 de enero de 2019 y ii) que el actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez desde el 09 de septiembre de 2017, fecha en la cual alcanzó los 62 años de edad y cumple con 1316,87 semanas.

Como sustento de estas pretensiones aduce que desde el 18 de septiembre de 2017 cumplió 62 años, realizando cotizaciones al sistema como empleado del Banco Ganadero y como trabajador independiente. Así, refiere que aportó, trabajando en el sector público, del 16 de febrero de 1978 al 01 de junio de 1978 y del 22 de enero de 1979 al 31 de marzo de 1995; y en el sector privado, del 01 de abril de 1995 al 30 de septiembre de 2017, por lo que, en 2016, solicitó el reconocimiento de la pensión ante Colpensiones, quien mediante Resolución GNR

364125 del 01 de diciembre de 2016, la resolvió negativamente por no acreditar los requisitos establecidos en el Ley 797 de 2003.

Continúa manifestando que, en el año 2017, nuevamente eleva petición para el reconocimiento de la aludida pensión de vejez, la cual fue igualmente negada mediante Resolución SUB66534 del 09 de marzo de 2018, que fue confirmada luego de ser recurrida. Sin embargo, expone que el 25 de enero de 2019, revisó su historia laboral encontrando que tiene 1316,87 semanas cotizadas, por lo que nuevamente solicitó el reconocimiento de la prestación económica, que en igual medida fue resulta en su desfavor, por lo que alega la demandante que Colpensiones “(...) reflejó un total de 1262 semanas, diferentes a la reflejadas en enero de 2019, existiendo una diferencia de 55 semanas”, lo que en su sentir evidencia una contabilización de las semanas cotizadas por el actor errónea.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió: “*PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de las pretensiones que fueron formuladas en su contra en el proceso ordinario laboral de la referencia; SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada COLPENSIONES; TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$300.0000. (sic); CUARTO: Si la presente decisión no fuere apelada por la parte actora CONSULTESE AL SUPERIOR por haber sido adversa a dicha parte.*”

4. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, intentando la revocatoria de la sentencia proferida en la primera instancia, sustentó lo siguiente:

“De acuerdo a la demanda presentada y de acuerdo a las evidencias aportadas con la historia laboral actualizada del 25 de enero de 2019, se logra evidenciar que mi representado tiene cotizadas 1316 semanas según lo acreditó Colpensiones en dicha historia laboral. En razón a esto, pues es evidente que acredita las 1300 semanas y mi representado ya tiene la edad.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la sentencia T-058 del año 2017, se hace una breve referencia del derecho a la buena fe como fundamento de las expectativas legítimas y del respeto por el acto propio. El principio de la buena fe se regula en el art 86 y exige: las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten durante esta.

Se define como el valor ético de la confianza y significa que (...) uno confía que una declaración de voluntad surtida en un caso concreto sus efectos usuales; es decir, los mismo que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos, a la luz de estos hechos se desarrollan dos postulados jurídicos, la confianza legítima y el respeto por el acto propio. (...)

En materia de seguridad social, las actuaciones de las administradoras de pensiones generan expectativa legítima sobre el acceso a derechos pensionales o prestacionales, teniendo en cuenta que el reconocimiento de los derechos del SSS está ligado a la dignidad humana, la obligación de respetar la confianza legítima y en este escenario (...).

El respeto por el acto propio, por su parte, se comprende como un parámetro de conducta que obliga a actuar de forma coherente. En virtud de este, no resulta admisible una manifestación contradictoria a actos previos, ni siquiera la actuación es lícita. Conforme la sentencia T-295 del año 99, esta teoría tiene origen en (...) contra pacto y su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. En este sentido, esta Corporación, en sentencia 599 de 2007, al formular los requisitos jurisprudenciales que hacen exigible el principio del respeto al acto propio, precisó que en primer lugar es necesaria que haya sido proferido un acto en virtud del cual fuese creado una situación concreta, que genere un sentimiento de confianza en el sujeto y esto es la historia laboral acreditada a mi representado, que es la del 25 de enero del año 2019, que le manifiesta Colpensiones que tiene cotizadas 1300 semanas. Segundo, en segundo término, es preciso que la decisión sobre la cual reposa la confianza legítima haya sido objeto de modificación de manera súbita y unilateral y esto sucede en que Colpensiones primero le acredita 1265 semanas y posteriormente se las cambia, generando una expectativa en mi representado. Tercero, es necesario que exista identidad de los sujetos entre los cuales prosperó la situación concreta y que se modifique la situación objeto de la aludida situación, el cual es, precisamente, el contenido que ha sido objeto de alteración y eso es la historia laboral de mi representado.

En este plano, la confianza del titular no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad, sino por la seguridad de haber obtenido determinada posición jurídica favorable. Lo contrario afecta, además de la buena fe, la seguridad jurídica, situación que, en materia laboral prestacional, podría repercutir en la vulneración de la dignidad humana y la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Bajo estos considerandos debe protegerse las decisiones que, una vez tomadas por la administración, consolidadas en una situación particular y concreta en favor de otro. La decisión de la administración en firme se concibe como un derecho adquirido y una situación jurídica que no puede modificarse sin autorización del titular.

Ahora bien, la historia laboral, el deber de custodia de las administradoras pensionales y la carga de la prueba para su modificación. La historia laboral es un documento expedido por

las administradoras de pensiones, el cual se reporta las cotizaciones realizadas por los afiliados al sistema de seguridad social en su trayecto laboral. Contiene información detallada sobre el empleador o registro de aportes como trabajador independiente del periodo laborado, del salario, el monto cotizado, la fecha de pago de cotización, el número de semanas aportadas, entre otros. La historia laboral se acompaña con la doble faceta del derecho a la información, que por un lado es un derecho en sí mismo y por otro constituye un derecho para el ejercicio del derecho. Contiene la información privada que versa sobre la vida laboral de los aportantes y a la vez debido a que los aportes consignados permiten acceso a derechos pensionales y prestacionales, como es el caso de mi representado, en razón a que la entidad primero le dice que no tiene derecho y posteriormente le acredita y le crea una expectativa al manifestarle que tiene cotizada 1316 semanas, y es deber de las administradoras revelar detalladamente la información de la historia laboral.

Las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar la información consignada y velar por su certeza y exactitud de tal manera que sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. En consecuencia, las imprecisiones presentadas son su responsabilidad. En virtud de ello la Ley 100, por medio de su art. 53 facultó a las administradoras de régimen solidario de prima media con prestación definida, para verificar con exactitud las cotizaciones y aportes, adelantar las investigaciones que estimen convenientes, verificar la ocurrencia de los hechos y obligaciones (...) Así, (...) las inconsistencias que pueda presentar los documentos en su contenido, es responsabilidad de las administradoras una interpretación diferente (...) desprovisto del deber de las administradoras con los derechos de los titulares de la información frente a este particular por medio de la sentencia t-855 de 2012 reiterada en sentencia T-463 de 2016, se señalo que: (...) para concluir solicito al Honorable Tribunal que le sea reconocida la pensión de vejez a mi representado conforme a las 1316 semanas que acredita en la historia laboral aportada en la demanda del 25 de enero de 2019 (...).”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 25 de agosto de 2023, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, pronunciando de la siguiente forma:

.- Presentados por la apoderada de la parte demandante:

Solicita se revoque el fallo de primer grado, reiterando que al revisar la historia laboral del actor en el año 2019, ésta registra 1316 semanas y posteriormente “(...) COLPENSIONES, expresa que son solo 1262, lo cual al errar la administradora en los tiempos efectivamente cotizados por mi representado, vulnera sus derechos como afiliado (...)”.

.- Presentados por la apoderada de Colpensiones.

“Pues bien, el despacho ha expresado que es cierto que el demandante contaba con más de 750 semanas cotizadas al 31 de julio de 2010. Así las cosas, por mérito del acto legislativo 01 de 2005 las condiciones que poseía el demandante para pensionarse bajo leyes anteriores podían extenderse hasta el 31 de diciembre de 2014. Luego entonces, conforme a lo anterior, esgrime que el actor no contaba con los requisitos de edad al 31 de diciembre de 2014, pues solo alcanzó la edad de 60 años de edad al año 2015, por lo que es apenas evidente que no cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de vejez. No empero lo anterior, el despacho entra a analizar su solicitud pensional bajo los parámetros del artículo 33 de la ley 100 de 1993, hallándose en un ejercicio de verificación aritmética que los períodos faltantes que aduce no verse reflejados en la historia laboral consolidada, en realidad si están contenidos en ella, siendo debidamente consolidados a través de la resolución SUB 197270 del 24 de julio de 2019”, por lo que refiere que la decisión del A-quo resulta acertada.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

5.2 problema jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, con el objeto de determinar si la decisión de primer grado debe ser revocada, considerando que conforme el reporte de semanas cotizadas emitido por Colpensiones el 25 de enero de 2019, el señor Ricardo Segundo Jiménez García acreditó 1300 semanas de cotización: o si, por el contrario, debe confirmarse el fallo de primer grado, teniendo en cuenta, lo siguiente.

a.- Norma aplicable y requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo preceptuado el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual señala que: *“La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en*

cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...)", la Corporación entrará a determinar, entonces, si se acreditaron los requisitos para obtener la pensión de vejez por parte del señor RICARDO SEGUNDO JIMENEZ GARCÍA y si reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder al reconocimiento pensional deprecado.

Es así, que de las documentales aportadas a folio 52 del expediente, se observa copia de la cedula de ciudadanía del demandante, en donde se vislumbra como fecha de nacimiento el 28 de septiembre de 1955, es decir, que, para el 1 de abril de 1994, tenía 38 años, por lo que inexorablemente se tiene que no conservó el régimen de transición estipulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como expuso la juez de primer grado.

Apuntalando lo anterior, desde la impetración de la demanda en cita, el actor manifestó en el hecho "decimo primero", que no es beneficiario del régimen de transición antes citado, todo lo cual nos lleva a abordar la cuestión planteada frente a la historia laboral emitida por Colpensiones el 25 de enero de 2019.

b.- Los derechos adquiridos y las meras expectativas en derecho.

Teniendo en cuenta los argumentos de alzada, la Sala estima necesario precisar las diferencias sustanciales que existen entre las situaciones jurídicas en referencia. Así, ha sentado la H. Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2009, que:

"(...) Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento.", tesis que en criterio de este Tribunal materializa entre otros el principio de legalidad.

Mientras tanto, respecto las “meras expectativas”, señaló que “(...) consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.”. Así, en los mismos términos definidos por el órgano de cierre constitucional, estos últimos “gozan de una protección más precaria”. (subrayas fuera del texto)

De esta forma, aun cuando la apoderada desarrolla la tesis de la buena fe, la confianza legítima y la expectativa legítima que generó Colpensiones en el señor Ricardo Jiménez, al emitir el reporte de semanas cotizadas en pensiones por el demandante de fecha 25 de enero de 2019, donde en efecto se advierte que informó como total de semanas cotizadas 1316,87, ello por sí mismo no implica que el actor fuese acreedor del derecho pensional que hoy reclama, por cuanto con la emisión de este documento, mínimamente, podríamos estar ante una “mera expectativa”, argumentos con los cuales de forma preliminar se advierte que no será de acogida los reparos del apelante, también por lo que se pasará a exponer.

b.- Deber de custodia de la información contenida en la historia laboral y su modificación.

No es desconocido para esta Sala de decisión que, la obligación de custodiar y conservar la historia laboral de los afiliados a pensión recae sobre las administradoras en pensión.

Así, la H. Corte Suprema de Justicia, reiteró:

“(...) las administradoras de pensiones están sometidas a los lineamientos de la Ley 1581 de 2012, de suerte que tienen el deber de custodiar y conservar la información contenida en las historias laborales. Ello implica la organización de datos y la identificación e individualización de los trabajadores, en perspectiva de conocer la actividad que origina los aportes, el salario devengado, si existen inconsistencias que deban resolverse, «tales como períodos en mora, pagos extemporáneos de aportes y su efectiva validación, traslados de cotizaciones, pagos de aportes de personas no vinculadas, irregularidades en el reporte de novedades, trámites pendientes para emisión o redención de bonos pensionales, etc.» (sentencia SL1675-2023. MP. JORGE PRADA SÁNCHEZ)

De esta forma, “(...) Colpensiones en su condición de responsable en el tratamiento de datos personales, emite información que se presume veraz, que la vincula y que le genera una expectativa concreta sobre la realidad pensional al afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que dicho contenido no pueda ser susceptible de cambios que modifiquen sustancialmente la información del documento. En ese caso, la administradora

de pensiones deberá explicar con claridad las razones que derivaron en esas novedades, con el fin de que sea este nuevo documento el que se deba tener en cuenta para el estudio de la pensión y no el que en principio se creó.” (subrayas fuera de texto)

“Particularmente, la providencia CSJ SL5170-2019 dijo al respecto lo siguiente:

De otra parte, Colpensiones en su condición de responsable del tratamiento de datos personales, debe asegurar un manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma.

No podría ser de otra forma en cuanto, las administradoras de pensiones, tienen el deber de ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-208-2012 advirtió sobre el carácter vinculante que adquieren los reportes relativos al cumplimiento del requisito de densidad de cotizaciones frente a las decisiones que las administradoras adopten, posteriormente, respecto de los derechos pensionales de sus afiliados:

Cuando dicha entidad emite un pronunciamiento de resumen de semanas cotizadas por el empleador, correspondiente a la historia laboral, ha de entender que en principio dicha información la ata, salvo que proceda jurídicamente para controvertirla, pues a partir de ésta el receptor se crea una expectativa en torno al reconocimiento de su pensión, siendo éste un acto que expone la posición de la entidad frente a la relación jurídica en cuestión. Así las cosas, en un momento posterior no puede afirmar sin justificación alguna que la persona cotizó menos semanas de las certificadas, puesto que si bien tiene el derecho de revisar sus archivos, lo cierto es que termina siendo una conducta contradictoria que atenta contra la honestidad y lealtad con la que han de cumplir sus funciones, pues ha generado en otro la expectativa del reconocimiento de su pensión.

Por lo tanto, se ha de entender que las certificaciones que haga la entidad acerca de las semanas cotizadas en pensiones la vinculan, en principio, por haber creado una expectativa en el receptor de la información. Por tanto, al resolver las solicitudes de pensión en un momento posterior ha de tener en cuenta la información que allí quedó consignada, teniendo el deber de no retractarse de las semanas cotizadas que ya había reconocido, es decir, no pudiendo afirmar que son menos de las inicialmente reconocidas, salvo que encuentre una justificación bien razonada para proceder de manera contraria.” (subrayas fuera de texto) (sentencia SL5339-2021. MP. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA)

Aplicando lo anterior al caso de la referencia, claramente se puede observar que, a través de historia laboral del 25 de enero de 2019, en efecto la administradora de pensiones – Colpensiones, certificó que el ciudadano Ricardo Segundo Jiménez García reportaba una

densidad de semanas cotizadas al sistema igual a 1316,87, mientras que a posterioridad, en documento fechado 29 de octubre de 2019 ^(fl.17), le es reportada la cantidad de 1262,43 semanas de cotización, lo que llevaría en principio a determinar que le asiste razón a la apoderada recurrente, pues de los mentados documentos no se advierte una justificación en los diferentes reportes.

Sin embargo, revisado el plenario se pudo establecer que el señor Ricardo Jiménez ya había solicitado ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 29 de noviembre de 2017, cuya definición fue emitida de forma desfavorable a sus intereses a través de Resolución SUB66534 del 09 de marzo de 2018 ^(fl.22), donde la administradora de pensiones hoy demandada señaló que el actor contaba con 1262 semanas de cotización.

Ahora bien, emitido el reporte de semanas fechado 25 de enero de 2019 y elevada la respectiva solicitud de reconocimiento y pago de la pensión, Colpensiones profiere la Resolución SUB195270 del 24 de julio de 2019 ^(fl.37), de la cual se advierte “(...) que se envió a la GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES – HISTORIA LABORAL, para la corrección de la misma (...) Se realizó la respectiva validación respecto de los tiempos si era procedente cargar los ciclos 1994/04 a 1995/03 CAPRECOM y la historia quedó actualizada de acuerdo al requerimiento”, volviendo a reflejar el nuevo estudio que el señor Ricardo Jiménez cuenta con 1262 semanas de cotización.

Dentro del estudio en mención, fueron incluidos los periodos laborados por el actor en el sector público, así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
BANCO GANADERO SUC RIOHACHA	19780216	19780601	TIEMPO SERVICIO	106
2 EMPRESA NACIONAL DE TELECOMU	19790122	19790304	TIEMPO SERVICIO	43
2 EMPRESA NACIONAL DE TELECOMU	19790401	19790419	TIEMPO SERVICIO	19
2 EMPRESA NACIONAL DE TELECOMU	19790501	19790531	TIEMPO SERVICIO	30
2 EMPRESA NACIONAL DE TELECOMU	19790601	19901113	TIEMPO SERVICIO	4123
2 EMPRESA NACIONAL DE TELECOMU	19901115	19940331	TIEMPO SERVICIO	1216
TELECOM LIQUIDACION	19940401	19940430	TIEMPO SERVICIO	30
TELECOM LIQUIDACION	19940501	19940630	TIEMPO SERVICIO	60
TELECOM LIQUIDACION	19940701	19940731	TIEMPO SERVICIO	30
TELECOM LIQUIDACION	19940801	19940831	TIEMPO SERVICIO	30
TELECOM LIQUIDACION	19940901	19941031	TIEMPO SERVICIO	60
TELECOM LIQUIDACION	19941101	19941130	TIEMPO SERVICIO	30
TELECOM LIQUIDACION	19941201	19941231	TIEMPO SERVICIO	30
TELECOM LIQUIDACION	19950101	19950331	TIEMPO SERVICIO	90

Donde se puede advertir la inclusión del tiempo certificado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR, documento visible del folio 42 al 47.

Con lo anterior, considera la Sala que le asiste razón a la funcionaria de primer grado cuando sustentó:

“(…) que los tiempos que solicita el actor le sean tenidos en cuenta para contabilizar el total de las semanas, esto es los reflejados, los del 01 de abril del año 94 a 31 de diciembre del año 94 y del 1 de enero de 1995 al 31 de marzo de del mismo año, ya se encuentran incluidos en el período de tiempo cotizados a Colpensiones, atendiendo que se procedió corregir la historia laboral según la resolución SUB 195270 del 24 de julio de 2019, tal y como se vislumbra a folio 37 del expediente y como se vislumbra del análisis efectuado por el despacho a la hora de contrarrestar diferentes historias laborales aportadas al expediente, entonces tenemos que en el subexamine quedó demostrado sin lugar a dudas que el actor no cuenta con las semanas requeridas, pues en la actualidad tiene cotizada 1262,43 con la edad requerida (…)”.

De esta forma, tenemos que, aunque el demandante cuenta con la edad para ser beneficiario del derecho pensional deprecado, no cumple con el total de las semanas exigidas por la ley 100 de 1993, que es acreditar las 1.300 semanas de cotización para el año 2017.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, se confirmará lo esgrimido por la Juez Primera Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en sentencia adiada veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de un salario mínimo legal mensuales vigente (1 s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a359d19258c635a792b716599f60a4c2d58692b7c0ce09747252dfb075f497b2**

Documento generado en 27/11/2023 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>